



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

**Radicado: 110014189036-2020-00699-00**

**DENIÉGASE** el mandamiento ejecutivo deprecado por **Roberto de Jesús Medina Romo**, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de uno que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

Frente al punto, si bien el artículo 1053 del Código de Comercio, le imprime mérito ejecutivo a la póliza de seguro, lo restringe a los siguientes casos:

- “1. *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo;*
2. *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
3. *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*”.

Bajo este contexto, atendiendo que en el caso de marras se hace acopio del numeral 3 de la disposición en cita, la sola póliza no constituye título ejecutivo, pues para su conformación, se requiere la aportación de otros documentos que lo completan o complementan, entrando así en el escenario de un título compuesto.

En efecto, para que se abra paso la acción ejecutiva, resulta indispensable

que el asegurado o beneficiario aporte las siguientes pruebas: *i)* que presentó la reclamación, *ii)* que con ella presentó los comprobantes que según la póliza son indispensables, *iii)* que desde la fecha de radicación, con los documentos exigidos, han transcurrido 60 días y, *iv)* que durante dicho lapso la reclamación no fue objetada, presupuestos que en el *sub judice* brillan por su ausencia.

De cara a lo anterior, fluye indiscutible que la póliza adosada, aunque sea *prueba* de la existencia del contrato de seguro, por si sola, no tiene la virtualidad de habilitar el ejercicio de la acción ejecutiva, en tanto, requiere de otros documentos que la complementan, por tanto, serán esos instrumentos en conjunto de los que emerge el título ejecutivo que prestará mérito ejecutivo.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

**DENEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado en el libelo demandatorio, por las razones consignadas en esta providencia.

Notifíquese esta decisión al demandante mediante inclusión en el micrositio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 053 de fecha  
25-SEPTIEMBRE-2020

***Jeimy Johana Osorio Durán***  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANA MARIA SOSA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**497650654962aff34ed54cb5ec2e1d7b29b70699ce32885ce99b83c6692  
1b42f**

Documento generado en 24/09/2020 04:36:56 p.m.